

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que se agregó al expediente memoriales presentados al correo institucional emanados por la parte actora, así mismo revisando el mismo correo y la consulta jurídica, no existe ningún otro memorial pendiente por resolver. Medellín, 17 de noviembre de 2022.

Andrés Felipe Chica C.  
Escribiente



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Interlocutorio</b>	1800
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
<b>Demandado</b>	ORLANDO BACCA CARVAJALINO
<b>Radicado</b>	05001 40 03 001 2019 01059 00
<b>Asunto</b>	Auto Accede Cesión- Ordena Seguir Adelante Ejecución

En virtud a los memoriales PDF 13, 15 y 16 contentivos de la solicitud de la cesión de crédito el cual fue aportado al Juzgado con presentación personal por sus otorgantes, la Representante Legal de **COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** en calidad de **CEDENTE** y la Representante Legal de **CONTACTO SOLUTION S.A.S.**, en calidad de **CESIONARIA**, solicitan que se reconozca a la **CESIONARIA**, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la **CEDENTE** dentro del presente proceso.

Ahora, se evidencia que el demandado fue debidamente notificado por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, se observa constancia de su entrega y, no obstante, guardó silencio.

Por consiguiente, se procederá a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, al no presentar excepciones de ninguna índole y por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 ib. Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en este juicio, en aplicación del artículo 365 ejúsdem.

### **ANTECEDENTES**

La **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, representada legalmente Judicial Suplente por la señora **MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS** o quien haga sus veces, y a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, de mínima cuantía en contra del señor **ORLANDO BACCA CARVAJALINO**, pretendiendo la satisfacción de obligaciones dinerarias a su cargo, representada en pagaré, allegado con la demanda, en donde se solicitó librar mandamiento de pago de las obligaciones allí contenidas, compuestas por capital e intereses.

Por auto del dieciséis (16) de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** y en contra de **ORLANDO BACCA CARVAJALINO**, en la forma pedida.

La notificación del demandado, se realizó por medio de correo electrónico certificado, el día 07 de julio de 2022 (ver PDF 17, cuaderno principal del expediente electrónico), de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El demandado dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones. El término para proponer

excepciones y replicar la acción venció, y el demandado no allegó escrito alguno de contestación a la demanda.

En los memoriales pdf 13, 15 y 16 dentro del cuaderno principal del expediente híbrido, la parte demandante manifiesta cesión de derechos sobre el crédito a **CONTACTO SOLUTION S.A.S** y solicita al despacho reconocer la cesión de crédito por los intervinientes.

### **CONSIDERACIONES**

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (art. 422 del C.G.P), que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética, si se trata de pago de sumas de dinero (Art. 424 ibídem) y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley

Luego, el título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contienen una orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 Ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente

las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio, librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Aunado a lo anterior, es imperioso dar aplicación al art. 97 del C. General del Proceso, en el sentido de presumir cierta la existencia de la obligación, así como, la mora en el pago del capital y los intereses reclamados por falta de pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones.

Lo anterior se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *“(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito que **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, efectúa a la sociedad **CONTACTO SOLUTION S.A.S.**, quien seguirá ostentando la calidad de parte demandante en el presente proceso.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1960 y siguientes del Código Civil, en concordancia con el artículo 68 del Código General del Proceso y 887 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: TENER** como **SUSTITUTA PROCESAL** de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** al **CONTACTO SOLUTION S.A.S.** respecto del pagaré visto a folio 5-6 del Pdf 01 del expediente digital.

**TERCERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de **CONTACTO SOLUTION S.A.S.** como cesionaria y sustituta del crédito que le cedió la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **ORLANDO BACCA CARVAJALINO**, en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago de fecha del dieciséis (16) de octubre de 2019, esto es,

Por las sumas de **\$14.139.902 por concepto de capital**, más los intereses de mora, liquidados sobre el capital descrito desde el **26 de septiembre de 2018** hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

Por la suma de **\$4.535.499 por concepto de intereses moratorio**, causados y no pagados desde el 14 de octubre de 2017 hasta el 25 de septiembre de 2018.

**CUARTO: DECRETAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados, así como, los que a futuro se embarguen y secuestren; para que con el producto de la subasta se cancele a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

**QUINTO:** Las partes deberán aportar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Por la secretaría, liquídense. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, como agencias en derecho, se fija la suma de **\$1.800.000,00**

**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el presente proceso a la oficina de ejecución civil municipal para que la fase de ejecución la conozca alguno de los Juzgados creados para tal fin. Así mismo, trasládese los títulos judiciales que eventualmente existiesen en este proceso; mediante el portal virtual del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Ejecución mencionada.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Ramirez Serna**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35adf404139a222e52c4d691ae7e8f8a17e9e0f1caca5ec38a450d7984e5a5c4**

Documento generado en 17/11/2022 11:39:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**